



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia Quindío, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	Auto remite por falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	GLORIA VICTORIA CHICA ARCELA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE QUIMBAYA- Secretaría de Hacienda Municipal- Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Financieros-
Radicado:	63001-2333-000-2017-00261-00

ASUNTO

Habiendo ingresado a Despacho el proceso de la referencia, proveniente por reparto de la Oficina Judicial de la Localidad, corresponde al Tribunal, en Sala Unitaria analizar si es competente en razón de la cuantía, para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se encuentra *prima facie*, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0841 del 17 de julio de 2015 y 1444 del 4 de noviembre de 2016, expedidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Financieros de la Secretaría de Hacienda Municipal de Quimbaya, por medio de las cuales se realiza una Liquidación Oficial.

Se desprende de los hechos segundo y tercero de la demanda (fls. 2 y 3), que a través de los citados actos administrativos, se liquidó impuesto predial a cargo de la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte, correspondiente al predio identificado con ficha catastral No. 010004190001000, en cuantía respectivamente de: ochenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil ciento ocho pesos (\$83.283.108) y treinta y un millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$31.436.242), correspondientes a los períodos gravables 2005 a 2016.

Ahora bien, no se observa en la demanda, acápite alguno relativo a la estimación razonada de la cuantía del proceso, conforme a los parámetros previstos en el artículo 157 del CPACA, sin embargo, la misma puede determinarse atendiendo la naturaleza del asunto, a fin de establecer si a este Tribunal le asiste competencia para conocer en primer instancia del asunto.

En ese orden, reza el mentado el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a la competencia por razón del factor objetivo –cuantía–, lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte actora señala en la demanda que el valor cobrado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quimbaya, por concepto de impuesto predial, por los años gravables 2005 a 2016, correspondía a los montos de \$83.283.108 y \$31.436.242, los que sumados arrojaban el valor de \$114.719.350.

Ahora bien, como anexos de la demanda, no fueron aportados los dos actos acusados, sólo copia de la Resolución No. 1444 del 4 de noviembre de 2016 (fl. 81), a efectos de verificar los valores anteriormente enunciados. Sin embargo, del mandamiento de pago No. 220 obrante a f. 80 del expediente, es factible verificar el valor del impuesto predial cobrado a los demandantes mediante la Resolución No. 0841 del 17 de julio de 2015.

Así pues, los valores que se discute por concepto de impuesto predial en este proceso, realmente corresponden a las siguientes cifras:

- Por los años gravables 2005 a 2014: \$83.288.108 (y no \$83.283.108) f. 80
- Por los años gravables 2015 y 2016: \$31.436.242 f. 81)
- La sumatoria de estos valores es: **\$114.724.350.**

Por su parte, los artículos 152 N° 3 y 155 N° 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹, la competencia funcional en los asuntos de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos no laborales y emanados de cualquier autoridad, está determinada por la cuantía, así, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de las demandas que superen los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que a los Juzgados Administrativos de aquellos que no excedan dicha cifra.

Aplicando la norma referida al presente asunto, observa la Corporación que el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017², ascienden a la suma de **doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (\$221.315.100)**, al paso que, la suma pretendida por concepto de impuesto predial acumulada para los años 2005 a 2016 en este proceso, corresponde a la cifra de **ciento catorce millones setecientos veinticuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$114.724.350)**.

Ahora bien, lo anterior sin aplicar el inciso segundo del art. 157 *ejusdem* traído a colación líneas atrás, en el sentido de que en los eventos de acumulación de varias pretensiones, la cuantía sería determinada por la pretensión mayor, por lo que, igual podría considerarse en este asunto, que la pretensión mayor correspondería al impuesto predial discutido por los años 2005 a 2014, fijado mediante Resolución No. 0841 del 17 de julio de 2015, por valor de **\$83.288.108**, circunstancia ésta que radicaría aún más la competencia para el conocimiento del asunto en primera instancia, en los Juzgados Administrativos de la localidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente proceso, como quiera que la competencia funcional para el conocimiento del mismo, se encuentra radicada en el Juzgado Administrativo de Armenia (reparto), por lo cual, se procederá a su remisión tal como lo prevé el artículo 168 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

¹ En adelante CPACA

² Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017: \$737.717

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad, previa las constancias en la base de datos del despacho y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADO ELECTRÓNICO,

Hoy, 12-07-2017, a las 07:00 A.M.

Secretaria